

REBELDIA

- Contumacia
- Silencio
- Efectos

“Martinez Santiago A. c/ Gimenez Maria L. s/ Desalojo”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 48386

R.S.: 44/03

Fecha: 18/03/03

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los DIECIOCHO días del mes de Marzo de dos mil tres, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "MARTINEZ SANTIAGO ALBERTO C/ GIMENEZ MARIA LUJAN S/ DESALOJO" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 49/52?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I.- Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 49/52, interpone recurso de apelación la parte demandada, libremente concedido (fs.62), sustentado a fs. 70, sin merecer réplica de su contraria.

Actuó la pretensión la Sra. Juez a quo, condenando a María Luján Gimenez, a desocupar el bien ubicado en la calle San Salvador 3280, entre las de Cosquín y Santa Cruz, de la localidad y Partido de Ituzaingó, con costas.

II) Se agravia la parte demandada del alcance de la rebeldía y de la valoración de la prueba realizada por la Sentenciante.

Es contumaz, el justiciable que, debidamente citado, no responde al acto citatorio apersonándose al órgano jurisdiccional (artículo 59 C.P.C.C.); la declaración de contumacia de fs.46 , a pedido de la parte actora, constituye una verdadera sentencia interlocutoria declarativa de certeza negativa, cuyos efectos se producen en todos los actos procesales siguientes.

El artículo 487 del código ritual, no se refiere a los "hechos acerca de los cuales no hubiere conformidad entre las partes" - como reza el artículo 358 al legislar sobre procesos de conocimiento-, sino que alude a "hechos controvertidos", o sea, que hayan sido discutidos, negados o impugnados. Pero no puede válidamente sostenerse que el silencio del demandado signifique oposición, discusión o negación de los hechos alegados por el actor (argumento artículo 354 inc. 1ero., aplicable artículo 484 párrafo 1ero. del ritual), porque precisamente ese

silencio puede interpretarse como reconocimiento, no como desconocimiento.

Quien no comparece a estar a derecho, abdica un derecho disponible y no necesita ser defendido por el órgano jurisdiccional, en lo que se refiere a la situación puramente fáctica de la demanda. El juez solamente podrá pronunciarse sobre el derecho que corresponda al actor, teniendo como fundamento los hechos afirmados (Carlo Carli, "La demanda civil", Ed. Lex, 1983, pág. 133, esta Sala, mis votos, Cs. 23.617 R.S. 273/89; 25.375 R.S. 249/90; 32.749 R.S. 57/95; 35.046 R.S. 144/96).

Si bien el artículo 60 del C.P.C.C. dispone que la rebeldía no alterara la secuela regular del proceso, agrega que, la sentencia será pronunciada según el mérito de la causa y lo establecido por el artículo 354 inc. 1ero. del C.P.C.C. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de verdad de los hechos afirmados por quien obtuvo la declaración. La rebeldía del demandado debe tenerse por equivalente al silencio o negativa a contestar, es decir, que debe admitirse la verdad de los hechos lícitos expuestos en la demanda y la autenticidad de la documentación acompañada (Podetti, "Tratado de los actos procesales", n° 111), tal como lo hizo la Sentenciante.

Coincido con la Magistrado de la otra Instancia en que son ciertos los hechos afirmados por el accionante, conclusión sobre la cual no logra hacer mella la pieza agravios.

III) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (artículos 260, 261 y 266 del C.P.C.C.) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación con costas de esta instancia al apelante por resultar vencido en el proceso

de apelación (artículo 68 párrafo 1ero. C.P.C.C), difiriendo la regulación de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores RUSSO Y CASTELLANOS, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar el decisorio apelado, con costas de esta instancia al apelante por resultar vencido en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores RUSSO Y CASTELLANOS, por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 18 de marzo de 2003.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la apelada sentencia de fs.49/52, costas a la apelante vencida en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

Fdo: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan
Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirussi.-